

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de julio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.359

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA LLANOS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.154 proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **362**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MEJIA VASQUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 52 del expediente, la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar



sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **363**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA AURORA MEJIA LEON
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al párrafo 2º del artículo 175 ibídem ([05ConstanciaDeFijacionenLista.pdf](#)) y durante dicho término, la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([10CONTESTACION DE EXCEPCIONES.pdf](#)).

Propone la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (fls. 49), manifiesta que, el Departamento del Valle del Cauca no figura como parte demandada dentro del proceso y deberá vincularse al ser la entidad que profirió el acto administrativo que reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ante lo expuesto, ha manifestado este despacho en otra ocasión que, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

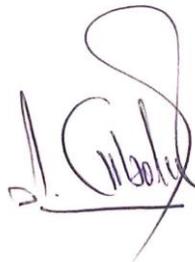
RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la apoderada de la demanda.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **364**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YAMILET LONDOÑO VERGARA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al párrafo 2º del artículo 175 ibídem ([12ConstanciaDeFijacionenLista.pdf](#)) y durante dicho término, la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([16RecibidoContestacionExcepciones.pdf](#)).

Propone la excepción de *“Caducidad”* ([07CONTESTACION SM 76147333300120190019700.pdf](#)), manifiesta que, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante lo expuesto, se tiene que toda excepción debe estar soportada probatoriamente, no se puede pretender que sea el juzgador el responsable de allegar la prueba, en este caso

el supuesto acto expreso a que hacen referencia, de existir este, debe estar en custodia de la entidad a quien representa la apoderada, por lo que la carga de la prueba es su deber. Dado lo anterior, y según lo allegado al expediente, se trata de un acto ficto, por lo que no es procedente la excepción planteada.

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probada la excepción previa de "Caducidad", propuesta por la apoderada de la demanda.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00197-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: Yamilet Londoño Vergara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue remitido vía correo electrónico. Consta de acuerdo a lo descrito en la constancia de recibido.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00141-00
DEMANDANTE(s)	NATALIA MONTES MORALES
DEMANDADO(s)	E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Natalia Montes Morales y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de la ESE Hospital Sagrada Familia de Toro-, con el fin que se declare responsable administrativamente del pago de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes por el fallecimiento del menor EMMANUEL GIRALDO MONTES (q.e.p.d.), fallecido el día 25 de julio de 2019, quien perdió la vida por presunta negligencia médica al prestarle un deficiente servicio de salud en el mencionado hospital, en las circunstancias antes anotadas en el escrito de demanda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que no se acredita en el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

....”

Lo anterior, por cuanto si bien en el escrito de demanda se aduce que se allega copia de la actuación referida, la misma no se observa en los anexos de la demanda.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, aportando los documentos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda con respecto a la entidad frente a las cual no se acredite el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado aportando los documentos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda con respecto a la entidad frente a las cual no se acredite el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 2 de agosto de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, durante los días hábiles 29 de julio de 2022, y 1 y 2 de agosto del mismo año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 27 y 28 de julio de 2022); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente la accionante y accionada allegan escrito donde impugnan la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. **331**

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00236-00
Accionante	MARIA DIANEY RANGEL ARIAS Y OTRO
Accionado	INPEC EN BOGOTÁ D.C.
Vinculado	CARCEL DE VARONES DE VALLEDUPAR Y OTRO.

Atendiendo que la parte accionante, es decir la señora María Dianey Rangel Arias, al igual que la accionada como es el INPEC- Bogotá D.C.C, presentaron oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez